República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-97831635-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-117788245- -APN-SGASAD#TFN; NESTLE ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"NESTLE ARGENTINA SA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, expediente **EX-2022-117788245- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del litigio: Decidir si resulta ajustada a derecho la Resolución 2020-6401-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas 12196-1944-2011, mediante la cual se le exige a la actora el pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. respecto del DI 10001IC04149573R.

II.- Fundamentos del recurso de apelación: En RE-2022-117787936-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución indicada *ut supra*. Opone excepción de prescripción de la acción del fisco para exigir la multa. Asimismo, sostiene que es nula la notificación de la Resolución apelada, toda vez que se notificó a un domicilio SICNEA distinto al constituido en el expediente. Alega que tomó conocimiento de la misma el 26-10-22. Hace hincapié en la importancia de la notificación de los actos administrativos. En subsidio, relata que mediante el DI 10001IC04149573R, la firma documentó la importación para consumo de insumos utilizados parta la elaboración de alimentos y que como la mercadería iba a estar destinada al consumo humano, la firma -previo a la importación- se presentó ante el Instituto Nacional de Alimentos y solicitó la libre circulación de los bienes. Aduce que la mercadería fue importada y liberada a plaza -sin derecho a uso- hasta tanto se presentara el Certificado de Libre Circulación del INAL. Agrega que el INAL expidió opinión mediante nota Nº 25265/10, de donde surge que no era necesaria la verificación analítica de los productos; por lo que la firma presenta una multinota ante la aduana y solicita la cancelación del certificado del INAL. Sostiene que no se configura la infracción que se le imputa toda vez que no hay inexactitud. Asimismo, alega que el hecho de que la mercadería requiera del certificado referido para su importación no implica *"una transgresión a una prohibición a la importación"*. Entiende que la presentación del certificado es sólo una cuestión formal, ya que los actos necesarios para que se autorice a la firma importar determinados productos ya fueron cumplidos con anterioridad a que la mercadería arribe al país. Asimismo, alega que la demora en la emisión del certificado definitivo no puede traer consecuencias para la importadora. Más aun en este caso donde el organismo ratificó que la mercadería no requería de certificado y análisis para su comercialización, situación que también fue informada a la

aduana en tiempo y forma. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del fisco: En IF-2023-30416808-APN-DTD#JGM el fisco contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una breve reseña de los hechos y afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. En cuanto al planteo de prescripción, aduce que en virtud de lo dispuesto en el art. 937 inc. d), del C.A. con el dictado de la Resolución, se vuelve a interrumpir el curso de la prescripción para exigir la multa; por lo que entiende que no ha operado la prescripción. Asimismo, aduce que nos encontramos claramente frente a un tipo de prohibición de carácter no económico y de tipo relativo, en virtud de que el Estado, mediante el análisis que estime pertinente, puede considerar que la mercadería resulta apta para el ingreso al territorio. Cita el Anexo I de la Resolución ANA 445/96. Aduce que la mercadería es catalogada por el Estado como peligrosa en virtud de que estará en contacto con alimentos, por lo que se requiere la previa autorización del INAL. Concluye que se encuentra PROHIBIDO el ingreso de mercadería de este tipo, excepto que el Estado previamente someta la misma al debido contralor, que en este caso, no es otro que la autorización del INAL. Concluye que no habiéndose presentado el referido certificado, se configura la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. Adjunta las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco. Con posterioridad, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas 12196-1944-2011 se inician con el Acta de Denuncia por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. respecto del DI 10001IC04149573R. A fs. 2/4 luce el *print* de pantalla del DI referido. A fs. 5 se intima a la actora a adjuntar el certificado emitido por autoridad sanitaria en el marco de la entrega sin derecho a uso amparada por la destinación. La firma se notifica el 26-4-11 a fs. 6. A fs. 8 luce la Nota 848/11. A fs. 13 el 22-12-15 se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b), del C.A. y se corre vista a la firma importadora y al despachante de aduanas. A fs. 14 se notifica la firma espontáneamente el 5-9-16 y a fs. 15/18 contesta la vista conferida y adjunta documental -solicitud de libre circulación, multinota solicitando la cancelación del INAL, nota del ANMAT donde se informa que no es necesaria la verificación del INAL-. A fs. 25 se tiene por presentada a la firma y por contestada la vista. A fs. 28 el fisco informa que el certificado INAL adjunto a fs. 23 carece de los datos básicos necesarios para afirmar si ampara la mercadería del DI. A fs. 30 luce el Reflejo de Datos de la AFIP. A fs. 35/36 efectúa su defensa el despachante de aduanas. A fs. 40 se lo tiene por presentado y por contestada la vista. A fs. 41/45 luce la Resolución apelada y su aprobatoria a fs. 49/50. A fs. 53 se notifica vía SICNEA la actora.

Que, asimismo, se adjunta el sobre contenedor del DI.

VI.- Que, en primer término corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción del fisco para exigir la multa opuesto por la actora.

Que, en el caso se imputa la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. b, del C.A. toda vez que no se adjunta el Certificado INAL -Resolución 445/96- vinculado al DI 1001IC04149573R.

Que el art. 934 del C.A. expresa *“La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años”* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934, y específicamente en su inc. a) determina como tal al *“...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario...”*.

Que, entonces, el cómputo de la prescripción quinquenal se inicia el 1-1-11 -vencimiento del plazo para presentar el certificado: 24-9-10- y operaría el 31-12-15, de no mediar causales interruptivas de su curso.

Que, como el 22-12-15 se instruye sumario, se interrumpe el plazo de la prescripción; por lo que se reinicia el cómputo el 23-12-15 y operaría -de no mediar causales interruptivas y/o suspensivas- el 23-12-2020.

Que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 27.562 se suspende por el término de un año el curso de la prescripción de la acción del fisco para aplicar multas desde el 26-8-20 -fecha de publicación en el B.O. de la ley referida- al 26-8-21.

Que, en consecuencia, al 26-8-20 transcurrieron 4 años y 8 meses y 3 días.

Que, como ya se dijo, el plazo de la prescripción del fisco para exigir la multa se encontraba suspendido hasta el 26-8-21; por lo que se siguió computando el plazo a partir del 27-8-21, restando para que opere la prescripción 3 meses y 28 días. Esto es: de no mediar nuevas causales suspensivas y/o interruptivas, opera la prescripción el 25-12-21.

Que, si bien la Resolución 2020-6401-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA se dictó el 18-12-2020 -esto es: antes de que opere la prescripción-, no escapa a la vista del suscripto que la Resolución aprobatoria RESOL-2022-189 data del 26-2-22 -resolución que aprueba el art. 3 de la Resolución apelada, léase: la absolución del despachante de aduanas-; por lo que la misma es extemporánea.

Que, en tal sentido, corresponde aclarar que la obligatoriedad de la aprobación por la Dirección General de Aduanas de las resoluciones por las que el administrador absuelve a alguno de los imputados -en el caso, al despachante de aduanas- de la multa por la que inicialmente se formuló la denuncia, toma a ambas Resoluciones -fallo aduanero y su aprobación- en necesariamente complementarias.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de prescripción y, en consecuencia, declarar prescripta la acción del fisco para exigir la multa en relación al DI 10001IC04149573R, con costas.

VII.- Que, por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios.

Por ello, **voto por:**

Hacer lugar a la excepción opuesta por la actora y, en consecuencia, declarar prescripta la acción del fisco para exigir la multa en relación al DI 10001IC04149573R, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al modo en que decide el voto que antecede.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura, máxime teniendo en cuenta que recién una vez notificada la Resolución junto con la aprobatoria es que la misma – la decisión de la DGA- puede ser recurrida ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Poder Judicial de la Nación -art. 1132 del C.A.-.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la excepción opuesta por la actora y, en consecuencia, declarar prescripta la acción del fisco para exigir la multa en relación al DI 10001IC04149573R, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.02 17:21:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.03 10:17:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.03 15:18:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.03 15:18:47 -03:00